

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO

N° 002-2017- COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME

Miraflores, 13 de diciembre de 2017

VISTO, el expediente N° 002-2017-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Técnico de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico de fecha once de diciembre del 2017, elaborado por el Secretario Técnico del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, visto y debatido por el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Medico en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre del 2017, el recurso de apelación de Mary Angela Aragón Vela;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30453, ha establecido la existencia de órganos en el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), entre ellos, el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico, que en sus funciones establecidas en el numeral 5, del artículo 11° señala, asumir la instancia de apelación en el caso del régimen especial de Lima Metropolitana, y en aquellos que no cuenten con un Consejo Regional de Residentado Médico instalado;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido en el numeral 2 del artículo 20°, que las decisiones del Comités de Sedes Docentes en el ámbito del Régimen Especial de Lima Metropolitana y en aquellos donde no se ha instalado el Consejo Regional de Residentado Médico, pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y son resueltas por el mismo Comité de Sede Docente; y en vía de apelación, son elevadas al Comité Directivo del CONAREME, para su pronunciamiento;

Que, la recurrente Mary Angela Aragón Vela, remite la solicitud de pronunciamiento sobre su condición de médico residente, dirigido al Presidente del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz, de fecha 04 de agosto del 2017, al haber sido notificada con la Resolución Directoral N° 475-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 14 de julio del 2017, del General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, Vicente Romero Fernández, que cancela la asimilación a la capitán de servicios asimilada de la Policía Nacional del Perú, de la recurrente, por haber desaprobado el examen de conocimientos para la obtención de la efectividad en el grado de oficiales y suboficiales de servicios asimilados de la Policía Nacional del Perú. Quedando desvinculada de la precitada institución.



Que, el Comité de Residentado Médico del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, emite el Acta N° 02-2017, de fecha 16 de agosto del 2017, el que contiene el acuerdo administrativo de declarar por unanimidad la incompetencia del Comité de Residentado Médico del Hospital Nacional PNP Luis N. Sáenz, para resolver la situación académica de los 15 médicos a los que se les cancelo la asimilación, los mismos que en la actualidad no tienen ningún vínculo con la Policía Nacional del Perú; siendo notificada la recurrente el día 20 de setiembre del 2017, como se advierte del documento Constancia de Enterado.

Que, en fecha 23 de setiembre del 2017, la médico interpone recurso de apelación contra lo decidido por el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz, elevado al Comité Directivo del CONAREME, a través del Oficio N° 270-2017DIRSAN PNP/HN.PNP LNS OFIDCI JEF de fecha 25 de setiembre del 2017, para el correspondiente pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa.

Que, el Comité Directivo del CONAREME con arreglo a las disposiciones del marco legal referidas al procedimiento administrativo, adopta en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, del 27 de octubre del 2017, el Acuerdo N° 074- COMITÉ DIRECTIVO CONAREME – 2017, delegando en la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME las acciones administrativas a realizar, como actos de notificación del procedimiento administrativo en segunda instancia, pudiendo solicitar información de ser el caso a las partes; notificar que las partes emitan de ser el caso, el correspondiente informe oral; otras acciones administrativas que se disponga de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en Acuerdo N° 075- COMITÉ DIRECTIVO CONAREME – 2017, en la sesión citada, se expresa, que una vez agotada las acciones administrativas descritas en el Acuerdo N° 074- COMITÉ DIRECTIVO CONAREME – 2017, el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, debe emitir Informe para ser visto por el Comité Directivo del CONAREME en su próxima sesión que se convoque y resolver en su condición de segunda y última instancia administrativa;

Que, en relación al procedimiento administrativo instaurado, es conducido para los efectos del debido procedimiento administrativo, de acuerdo a los alcances del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos



jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta:

Que, se expone alegando en su argumentación de defensa en el recurso de apelación, que la condición de capitán medico asimilado obedece a un concurso público diferente al concurso público que le permitió acceder a su condición de médico residente; el comité de sede docente erróneamente interpreta, que al haber desaprobado el examen para obtener la efectividad en el grado, se ha cancelado su asimilación; en consecuencia, la recurrente ha quedado desvinculada laboralmente de la Policía Nacional del Perú y en consecuencia el residentado medico se ha extinguido.

Se señala, que solo se cancela su condición de capitán asimilado y no la condición de médico residente, la institución prestadora de servicios de salud Policía Nacional del Perú, desconoce la normatividad del Sistema Nacional de Residentado Médico, por tanto, sustenta que debe ser resuelta en segunda instancia por el Comité Directivo del CONAREME, debiéndose declara la NULIDAD del acuerdo adoptado por el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz.

DE LA DECISION ADMINISTRATIVA:

Que, es en este ámbito administrativo, el Comité de Sede Docente, advierte, existir un conflicto de orden académico y a la vez asistencial, al estar relacionado las actividades de formación del médico esidente en la sede docente, es en este ámbito, que se suscita la presentación del caso materia de apelación, se recurre al Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz a fin de dilucidar su condición de médico residente en la sede docente, al haber sido afectada con la Resolución Directoral N° 475-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, que cancela la asimilación a la capitán de servicios asimilada de la Policía Nacional del Perú;



En tal sentido, el avocamiento al caso se encuentra circunscrito al pedido expreso realizado por la recurrente, por la cual recurre al Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz a fin de dilucidar el petitorio de la recurrente, que ha sido denegada a través del acuerdo administrativo del Acta N° 02-2017, de fecha 16 de agosto del 2017 y contra lo decidido, es materia de recurso impugnatorio de apelación;

Que, el marco legal del SINAREME, al momento de la postulación el Decreto Supremo N° 008-88-SA y su Reglamento la Resolución Suprema N° 002-2006-SA y el desarrollo del residentado médico, bajo el contexto de la Ley N° 30453 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establecen las condiciones para el acceso a los estudios de residentado médico de la recurrente, para el caso de la vacante cautiva, cuya condición inherente refiere mantener vínculo laboral con la institución prestadora de servicios de salud, siendo en este caso la Policía Nacional del Perú, que bajo el amparo de su marco legal, ha generado, que su personal asimilado, cumpla lo señalado en el





numeral 2) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, cuyo procedimiento de evaluación se encuentra regulado en la Resolución Directoral N° 239-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, ello, motivo que un grupo de servidores asimilados, entre ellos la recurrente, a través de este procedimiento de evaluación, se tenga como desaprobada en el examen de conocimientos y se tenga como consecuencia de ello, cancelada la asimilación, por ende, no tenga vinculación laboral con la institución prestadora de servicios de salud.

Que, es de apreciar, que el aspecto esencial de las modalidades de postulación, se establece los requisitos para generar el acceso a los estudios del residentado médico, ello permite, para el caso de la modalidad cautiva, que solo puedan postular aquellos médicos que tienen vínculo laboral con la institución prestadora de servicios de salud, para el caso de la Policía Nacional, se genera un documento de autorización de su personal para postular a los concursos de admisión, y que la institución prestadora con la que tiene vínculo laboral financia las vacantes; al perder la vinculación laboral con la institución prestadora de servicios de salud, se desnaturaliza la formación del médico residente, al no existir el financiamiento de la institución con la que tenía vínculo laboral, en consecuencia, el médico residente no puede continuar con sus estudios de residentado médico, al notar además en la Ley, que no existe cualquier modalidad de postulación ad honorem, artículo 17.2 de la Ley N° 30453.

Que, así también, es de meritar, que una vez que el médico residente en el presente caso, pierde su vinculación laboral, bajo la normatividad de la institución prestadora de servicios de salud, es considerada por la Ley N° 30453, sanción en el ámbito laboral, por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios siendo en este caso la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a los alcances del artículo 20 de la Ley N° 30453.

Que, en ese sentido, frente a lo decidido por el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz, no corresponde declarar la INCOMPETENCIA del citado Comité de Sede Docente; por tanto corresponde modificar el Acuerdo administrativo contenida en el Acta de fecha 16 de agosto del 2017, en el extremo que declara la INCOMPETENCIA del Comité de Sede Docente, siendo lo correcto declarar la IMPROCEDENCIA de lo solicitado por falta de competencia del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz, quedando subsistente lo demás que se señala.

Con la visacion del área de asesoría legal del Comité Directivo del CONAREME;

Que, con arreglo a su competencia establecido en el numeral 5, del artículo 11° de la Ley N° 30453, acerca de su actuación administrativa del Comité Directivo del CONAREME, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, siendo visto y debatido en Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre del 2017; facultando a la suscripción de la resolución administrativa a su presidencia;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el Acuerdo administrativo contenido en el Acta de fecha 16 de agosto del 2017, en el extremo que declara la INCOMPETENCIA del Comité de Sede Docente, siendo lo correcto su IMPROCEDENCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación de la recurrente por la falta de competencia del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Luis N. Sáenz, al evidenciarse haberse aplicado la sanción en el ámbito laboral, por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios siendo en este caso la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a los alcances del artículo 20 de la Ley N° 30453, quedando subsistente lo demás que se señala.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR lo resuelto en la Página Web institucional del CONAREME.

ATTÍCULO CUARTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

EGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dra. Claudia Maria Teresa Ugarte Taboada

Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residentado Médico